



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de marzo de 2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-



PL-306 / 25

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS MODALIDADES DE SERVICIO MILITAR PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LIBRETAS DE SERVICIO MILITAR "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA".

De mi consideración:

En cumplimiento del artículo 162 párrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el **"PROYECTO DE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS MODALIDADES DE SERVICIO MILITAR PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LIBRETAS DE SERVICIO MILITAR "OBJECCIÓN DE CONCIENCIA"**, para su correspondiente tratamiento legislativo.

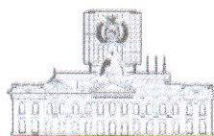
Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones mas distinguidas.

Brayan Casas Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.c. Archivo



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

PROYECTO DE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LAS MODALIDADES DE SERVICIO
MILITAR PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LIBRETAS DE SERVICIO MILITAR

"OBJECCIÓN DE CONCIENCIA"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARÍA GENERAL

La Sentencia Constitucional 1662/2003 de 17 de noviembre de 2003, interpuesta por el señor Alfredo Díaz Bustos en contra de Carlos Sánchez Berzaín, Ministro de Defensa Nacional de ese entonces mediante la cual solicito, se le reconozca su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, modificándose las causales de exención al servicio militar de Auxiliar "A", de igual forma que, no le aplique el "impuesto militar" y que, se ordene la entrega de la Libreta de servicio militar a su favor, la citada resolución es declarada improcedente e inviable a la concesión de la tutela solicitada por el recurrente ***"La objeción de conciencia como contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia, no puede ser invocado ni aplicado como una forma de exención del servicio militar obligatorio en Bolivia, debido a que no está instituido en el ordenamiento jurídico en una Ley que la desarrolle y regule"***.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) mediante Informe Nº 97/05, Petición 14/04, que resulto la Solución Amistosa, Alfredo Díaz Bustos – Bolivia, 27 de octubre de 2005 donde el Defensor del Pueblo de la República de Bolivia donde alega la violación por parte del Estado de Bolivia, de los artículos 1(1), 2, 12, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Alfredo Díaz Bustos presentada en contra del Representante del Estado boliviano, el ministro de Defensa Nacional, Lic. Gonzalo Méndez Gutiérrez la resolución termino con el compromisos del estado Boliviano: a) entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, b) otorgar la Libreta de redención gratuitamente, c) Emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar, d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar, e) *promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.*

Sentencia Constitucional Plurinacional 0265/2016-S2 de 23 de marzo de 2016, acción de amparo Constitucional interpuesta por José Ignacio Orias Calvo en contra: Reymi Luis

Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa solicitando que emita a su favor una libreta militar especial, ya que considera que el servicio militar obligatorio es un fomento a la cultura de guerra, dominación y otros valores que no contribuyen a un mejor país, y que su conciencia le manda a no participar en el servicio militar, no solo porque cree en la paz como camino y destino, por lo cual el recurrente solicita: a) La entrega de la libreta militar de redención, sin condicionarse el pago del impuesto militar u otro pago, b) Se emita una resolución ministerial que establezca que en caso de conflicto armado, por su condición de objetor de conciencia, no sea destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar la resolución: 1ro. Denegar en toda la tutela solicitada, 2do. ***“Exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio”.***

Según la doctrina, la objeción de conciencia, es la potestad que tiene una persona para resistirse a obedecer un imperativo jurídico o mandato jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide sujetarse al comportamiento prescrito por el ordenamiento jurídico. Es pues una potestad que permite al individuo negarse a cumplir una obligación establecida por el Estado, como es, entre otros, el servicio militar obligatorio, cuando esa actividad constituye la realización de conductas que se contraponen a sus convicciones íntimas; de manera que los Estados, en el marco de las normas previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo consagran como un medio o mecanismo de exoneración de la obligación estatal, como el servicio militar obligatorio. Es importante aclarar que la objeción de conciencia no es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, pues forma parte constitutiva o es inherente al derecho humano de la libertad de conciencia; un derecho humano consagrado por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así como por la Constitución de algunos países.

El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que, si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite

estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno. Guías y diarios de viaje

En el sistema constitucional boliviano, los derechos humanos invocados por la recurrente, como son el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad de religión, no están expresamente consagrados como derechos fundamentales en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución, ni siquiera como derechos constitucionales. De otro lado, el derecho a la libertad de cultos, si bien no está consagrado como derecho fundamental pero sí lo está como un derecho constitucional, toda vez que el art. 3 de la Ley Fundamental, a tiempo de establecer la religión oficial del Estado, la católica, apostólica y romana, reconoce que se 'garantiza el ejercicio público de todo otro culto'.

Sin embargo, cabe señalar que en las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos están expresamente consagrados los derechos invocados por la recurrente. En efecto, el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque cabe aclarar que los referidos instrumentos internacionales proclaman los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de religión y a la libertad de cultos, no así a la objeción de conciencia, pues como se tiene referido precedentemente no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia.

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.

Como se tiene referido en el punto III.1 de esta Sentencia, la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su

judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones.

En efecto, un primer problema que plantea la aplicación práctica de la objeción de conciencia es el referido al principio de la igualdad de las personas ante la Ley, pues no resulta razonable el que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, como deber constitucional de servicio al Estado y otras queden totalmente exentas con la sola invocación del derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado; para evitar ese eventual conflicto deberán adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores para evitar que se produzcan actos discriminatorios al otorgar tratos diferenciados, liberar de todo servicio a unos y obligar el cumplimiento del servicio a otros.

De otro lado, la aplicación de la objeción de conciencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, o el derecho a la libertad de religión, le impidan materialmente a la persona a prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar con otro que no afecte ese fuero íntimo de sus convicciones o creencias; finalmente, que dicho marco normativo establezca los servicios sociales sustitutos que el objetor de conciencia podrá prestar para ser liberado del servicio armado.

En concordancia con lo referido precedentemente, cabe señalar que los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, si bien es cierto que han interpretado que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los derechos humanos de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, no es menos cierto que los mismos han recomendado a los Estados Partes de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, promulgar leyes y adoptar medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado. Así la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó el 8 de marzo de 1989, durante el 45 período de sesiones, la resolución 1989/59, en la que recomendó a los Estados adoptar las medidas legales y administrativas pertinentes para

garantizar a las personas el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar; en sus partes salientes dicha resolución manifiesta lo siguiente:

La Comisión de Derechos Humanos, Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Política

Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar,

‘1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;

3. Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas;

4. Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo;

5. Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulaciones de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto’.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 1997, también recomendó a los Estados Partes del Sistema Interamericano, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer posible que las personas puedan ejercer la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar.

Ahora bien, efectuadas las consideraciones jurídico - constitucionales que preceden, cabe señalar que en el sistema constitucional boliviano, si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagren la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia.

Entonces al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen” (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, corresponde en este punto indicar que dentro del nuevo marco constitucional y bajo la comprensión que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho autónomo, si no que más bien deviene, forma parte constitutiva o es inherente al derecho a la libertad de conciencia, indicar que el art. 4 de la CPE, establece que: “El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión” y, el art. 21 disciplina que: “Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”, al respecto, habrá que preguntarse si la libertad de pensamiento, religión y culto son o no relativas a la libertad de conciencia.

Sobre el particular, la Real Academia de la Lengua Española entiende que la conciencia es propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta, es el conocimiento interior del bien y del mal, es aquella actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto.

La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad.

En suma, la conciencia es el conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia y en consecuencia de sus actos, y el conocimiento personal sobre una determinada cosa, situación, circunstancia o hecho; es relativa a lo más íntimo del fuero interno de cada ser humano; ahora bien, la conciencia por lógica es generada a través de pensamientos que según la Real Academia de la Lengua Española, es la acción y efecto de pensar, es la idea inicial o capital de una obra cualquiera, de lo que se puede deducir, que la libertad de conciencia estriba en que cada quien tiene la potestad de entender al mundo y a su entorno conforme su propia vivencia, personalidad y percepción, de modo tal que el Estado y las leyes no pueden penetrar en la conciencia del individuo; conforme a ello, el concepto de libertad de conciencia, se encuentra íntimamente ligado al de libertad de pensamiento, religión y culto, derechos últimos que sí encuentran reconocimiento expreso en la norma fundamental.

En ese orden, si bien la libertad de conciencia como tal no encuentra previsión en la Norma Suprema, se entiende que en una concepción amplia y favorable, es posible asimilar que como el constituyente boliviano sí consagró el derecho a la libertad de pensamiento, ingresa dentro de este ámbito también el derecho a la libertad de conciencia, las que en su concepción última se encuentran íntimamente ligadas; bajo ese razonamiento entonces, la objeción de conciencia como derecho que deviene del derecho a la libertad de conciencia, puede ser invocada por las personas del Estado Boliviano. Guías y diarios de viaje

Además debemos considerar que, el Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de lo señalado en los arts. 13.II y 410 de la CPE, ha realizado una interpretación integradora y progresiva de los derechos en base a la cláusula abierta que determina que: "Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados", estableciendo que, los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad; asimismo, el art. 29 incs. b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que no se puede limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, y excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Asimismo el art. 5.2 del PIDCP, señala que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos

o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En ese sentido, si bien el derecho a la objeción de conciencia no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política del Estado boliviano no obstante por su conexión e incumbencia puede entenderse su reconocimiento a partir de la inclusión del derecho a la libertad de pensamiento en el texto constitucional que haría posible su invocación, además que el derecho a la libertad de conciencia al ser acogido por las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los arts. 18 de la DUDH; 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 18 del PIDCP y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es posible su observancia por los bolivianos, en amparo al art. 410 de la Norma Suprema.

Cuando el Tribunal Constitucional de entonces resolvió un caso de similares características al caso en análisis, se cuestionó la aplicación práctica del derecho a la objeción de conciencia, en ese contexto, con el afán de contar con un marco que regule las condiciones mínimas, dentro de la cuales debe reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de objeción de conciencia o de libertad religiosa, nacidos o emanados del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, nos remitirnos a la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha efectuado un avance e importante desarrollo jurisprudencial respecto a este tema, sobre todo con referencia a la falta de desarrollo legislativo y los requisitos o condiciones que debe cumplir todo objetor, a efectos de garantizar el derecho a la igualdad respecto a los jóvenes que se encuentran en la edad de cumplir el servicio militar obligatorio.

Finalmente, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe No. 147/20. PETICIÓN 1384-16, emitió el Informe de Admisibilidad José Ignacio Orías Calvo – Bolivia Interpuesta por la Organización Derechos en Acción en contra del Estado Plurinacional de Bolivia por presunta violación de los derechos humanos de José Ignacio Orías Calvo, por no eximirlo de realizar el servicio militar obligatorio en razón de su derecho a la objeción de conciencia, declarando 1. Declarar admisible la petición en relación con los artículos 8, 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, 2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión.

En ese contexto constitucional, es una obligación de la Asamblea Legislativa regular la objeción de conciencia mediante ley.

EL Decreto Supremo N° 24527 de 17 de marzo de 1997, restablece el Servicio Pre Militar voluntario, la Resolución Ministerial N° 1152 de 25 de agosto de 2000, Autoriza la entrega de Libreta de Servicio Militar a voluntarios de los Grupo de búsqueda y salvamento de la Fuerza Aérea Boliviana, la Resolución Ministerial N° 755 de 09 de septiembre de 2012, Autoriza la entrega de Libreta de Servicio Militar de Discapacidad a personas con discapacidad, la Resolución Ministerial N° 594 de 06 de septiembre de 2017, Autoriza la entrega de Libreta de Servicio Militar o de Redención a voluntarios del Servicio de búsqueda y rescate de la Armada Boliviana,



Brayan Casas Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISION DE
GOBIERNO, DEFENSA
Y FUERZAS ARMADAS
SECRETARIA GENERAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

PL-306 / 25

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular las modalidades de servicio militar para la obtención de las libretas de servicio militar, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 249 de Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (TIPOS DE LIBRETAS DE SERVICIO MILITAR). Se establece los siguientes tipos de Libretas de Servicio Militar emitidos por el Ministerio de Defensa dentro del Estado Plurinacional de Bolivia:

- LIBRETA SERIE "A"
- LIBRETA SERIE "B"
- LIBRETA SERIE "C"
- LIBRETA SERIE "D" DISCAPACIDAD
- LIBRETA DE REDENCION
- LIBRETA SERIE "E"
- LIBRETA SERVIMIL
- LIBRETA DE OFICIOAL DE RESERVA
- LIBRETA DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO
- LIBRETA DE SERVICIO PREMILITAR
- EXENCION DE SERVICIO MILITAR
- CERTIFICACION DE OBJECION DE CONCIENCIA

ARTICULO 3. (COMISION DE OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR)

I. Se crea la Comisión de Objeción de Conciencia al Servicio Militar que estará presidida por la o el representante del Defensa y estará conformada por:

- a) Un representante del Comando en Jefe de las Fuerza Armadas.
- b) Un representante del Ministerio de la Presidencia.
- c) Un representante de la Defensoria del Pueblo.
- d) Un Representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

II. La Comisión podrá organizarse en Subcomisiones, para el cumplimiento de sus funciones de supervisión al servicio alternativo en beneficio de la Población Civil

III. La Comisión podrá solicitar la participación de cualquier institución pública o privada, cuando así lo amerite.

IV. Las atribuciones y funcionamiento de la Comisión de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, serán normadas a través de reglamentación expresa, emitida por el Órgano Ejecutivo.

ARTICULO 5. (OBJETOR DE CONCIENCIA DEL SERVICIO MILITAR)

El declarado objetor de conciencia por la Comisión de Objeción de Conciencia al Servicio Militar, prestara servicio alternativo en beneficio de la Población Civil, bajo jurisdicción civil por el tiempo de duración del servicio militar obligatorio.

ARTICULO 6. (ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PUBLICAS)

I. El Certificado de Objeción de Conciencia, tendrá el mismo valor para el acceso a la función pública de los diferentes tipos de libretas de servicio militar ya existentes dentro del territorio nacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Defensa, Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandos en Jefe de cada Fuerza, aprobará el Reglamento de las modalidades de Servicio Militar para la obtención libretas de Servicio Militar.




Brayan Casas Mamani
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS